Esquel, 26 de octubre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por el Sr. O. M. C. (ID 1190740) contra el decreto judicial del 18/08/2023, concedida el 29/08/2023 y;----------

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- La Jueza de la anterior instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del progenitor Sr. O. M. C. de $ 30.000 a favor de sus hijos R. I. y D..-

------2.- Contra tal decisión se alzó el progenitor. Expreso agravios y dijo que el cuidado que practican ambos progenitores es compartido y con modalidad alternada, ambos progenitores tienen ingresos similares de forma mensual. Es el Sr. C. quien de forma exclusiva afronta los gastos alimentarios de los niños. La Sra. H. no realiza ningún esfuerzo para auto sustentarse ni para colaborar en la crianza de sus hijos.----------

----Pidió se revoque la carga alimentaria, provisoria, que le fue impuesta (ID 1200740).----------

-----Se corrió traslado de ley y la progenitora contestó. Dijo que el progenitor sólo se limitó a declarar sin acreditar de manera alguna, un supuesto cuidado alternado inexistente, que a su criterio lo exime de su responsabilidad alimentaria. El cuidado personal de los hijos, desde su nacimiento estuvo a cargo de la progenitora. Que el Sr. C. sólo mantiene contacto con los niños los días miércoles y viernes. Los fines de semana por medio los retira a las 10;30 hs y los lleva un rato a casa de su madre. Los reintegra y luego los vuelve a buscar a las 18 hs. permaneciendo con él hasta el domingo a las 16 hs.------

-----La Sra. H. se desempeña laboralmente de manera precaria en la terminal de ómnibus en la boletería de Transportes Esquel, de lunes a viernes en el horario de 16 a 18 hs. por el que percibe la suma mensual de $ 45.000 más las asignaciones universales. A partir de octubre podría ampliar el horario a algunas horas por la mañana.----------

------Solicitó se rechace la apelación y confirmen los alimentos provisorios (ID 1215061).----------

-----3.- Arribados los autos a ésta Alzada, el 29/09/2023 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 de manera presencial. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a los niños y a los progenitores.---

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Abogado Adjunto Dr. M. A. C. (ID 1256338). Manifestó que los niños dieron claridad sobre la discusión, relatando espontáneamente el cuidado que le prodiga su

progenitora y los días que visitan a su padre (2 días en la semana). De su relato surge que los niños tienen residencia principal en el domicilio materno y un régimen de comunicación pactado con el progenitor, lejos está de un régimen de cuidado alternado. Solicitó se rechace la apelación, confirmando los alimentos provisorios.----------

----4.- Asentado ello, nos corresponde analizar si es procedente o no la fijación de los alimentos provisorios de $ 30.000.----------

----En primer lugar, la finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los reclama durante el lapso que demande el proceso.----------

----El "*quantum*" de la cuota provisional debe fijarse en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el breve lapso del proceso, teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado, sin perjuicio de la justa valoración al dictarse el pronunciamiento definitivo. (Conf.: Claudio A. Belluscio, "*Proceso por alimentos según el nuevo Código Civil y Comercial*", ed. García-Alonso, 2016, p. 76).----------

----Al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las "necesidades" de los alimentados (2 niños) y las "posibilidades" del alimentante.----------

Ésta tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----La cuota provisoria se fija teniendo en cuenta todas las circunstancias determinantes de los niños: subsistencia, habitación, vestuario, esparcimiento, asistencia, educación y gastos de enfermedad- y de ese modo satisfacer las necesidades actuales, urgentes e imprescindibles.----------

-----Los $ 30.000 los fijó la Jueza teniendo en cuenta los hechos alegados, la documentación acompañada con fundamento en el art. 544 del CCyCN.----------

------Ahora el apelante sólo rechazó los alimentos provisorios porque dice que el cuidado de sus hijos es compartido, no dio otra razón o fundamento en su apelación.----------

----De las manifestaciones vertidas en la audiencia, por los niños y ambos progenitores, sólo están con el progenitor 2 días a la semana. No fue materia de debate. Es decir, la residencia principal la tienen con la progenitora.----------

------Los niños, de manera clara, con sus palabras de acuerdo a su corta edad,

dijeron que viven en la casa de su abuela materna junto a su mamá y los días miércoles y sábados duermen con su papá.----------

----Se tiene dicho que: *"Dada la índole de los alimentos provisorios su determinación no requiere el análisis de las probanzas producidas, que debe ser materia del pronunciamiento definitivo, ya que lo contrario importaría prejuzgar sobre su idoneidad"* (C.N.Civ. Sala F, 27/02/1979, en LL 1979-B, pág. 503); asimismo que: "*La fijación de la cuota alimentaria provisoria se encuentra autorizada por el art. 375 del Código Civil y tiende a cubrir las necesidades imprescindibles del alimentado hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la pensión definitiva. Es por tal motivo que su determinación no requiere del análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad*" (C.N.Civ. Sala F 12/03/1985 en LL 1985-E pág. 395 (327024-S).----------

------En consecuencia, para determinar los mismos y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 659 CCyCN), esto es, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de las niñas (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño); por lo que resulta equitativo y ajustado a derecho confirmar la cuota provisoria de $ 30.000.----------

----En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial del 18/08/2023.----------

------5.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso, por no haber prosperado el recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, a la Dra. G. S. en $ 154.940,76 y a la Dra. L. D. en $ 137.725, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------ **R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR los alimentos provisorios dispuestos en el decreto judicial del 18/08/2023, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso Sr. O. M. C. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. G. S. en $ 154.940,76 y a la Dra. L. D. en $ 137.725, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 217 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria